

REF. 00442 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificada por estado el día 15 de octubre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIALPOR MUTUO ACUERDO presentada por la señora JULIETH PAOLA FONSECA BARRAZA, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bbde4e27572021f53f90bd6ddeebcaa6b11b70505fe002a6500b171b814735

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00060 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificada por estado el día 15 de octubre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32b92cc8db5db3186ff671b83bc0db7f40c7e5ec8e3f7f502806a06719f6623

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00304 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificada por estado el día 15 de octubre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ELIMILEC GENZALEZ BENAVIDES, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30872fa23f5784bd7c8bde8420baedf7aeb334aca3e1d6ea3409de66e628ee83

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00332 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 15 de octubre de 2021, notificada por estado el día 20 de octubre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor ARGILIO EFRAIN JIMENEZ CALVO, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIA POSSO GARCIA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18db007342a91f67172b46b19d945ffc3d47a5f3bee0129f10e6ad74de7c42b

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00330-00
Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)
Demandante: Erick Leandro Faillace Díaz
Demandado: Sugey María Colpas García

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto inadmisorio de fecha 19 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

En auto inadmisorio se indicó: *"se observa que en los hechos no. 10, 11, 13, 14, 19, 20, 21 de la demanda, se plasman más de 1 circunstancia de tiempo, modo y lugar, es decir se plasma más de un hecho en un mismo numeral."*

En el escrito de subsanación se observa que se prescinde de los hechos 11, 12, 15, 19, 20, sin embargo, respecto a los hechos 13 y 14, se observa que van encaminados a pretensiones de demanda, mas no a hechos facticos de la misma, es decir no se dio cumplimiento al auto admisorio.

En cuanto al hecho plasmado como No. 21 es totalmente diferente al hecho contemplado en la demanda.

En cuanto al acápite de pretensiones, no se indica nada frente a las solicitudes plasmadas en la demanda, por lo que no es claro para las despacho, si prescinde de las medidas provisionales indicadas de forma errada en ese acápite, así como tampoco se observa cual es la pretensión que esta subsanado.

En cuanto al acápite denominado competencia, no se subsanó en el sentido de indicar cuál es naturaleza de la demanda instaurada.

En cuanto al acápite de testimonios, se le indicó en el auto inadmisorio que manifestara los hechos frente a los cuales va a declarar el testigo, sin embargo la actora solo se limitó a decir "va a declarar acerca de los hechos", sin especificar frente a cuales.

Por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, por no encontrarse debidamente subsanada.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por el señor Erick Leando Faillace Díaz, contra la señora Sugey María

Colpas García, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6db454b221c461a17fc2952bec7c80e72677a99c725f4e915c912a4d2ca942

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00353-00

Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas)

Demandante: Rafael Segundo Torres Cervantes

Demandado: Elvira María Palomino Méndez

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que vencido el termino legal otorgado en auto inadmisorio, no se allegó por la parte demandante, escrito alguno de subsanación de demanda.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda promovida por el señor Rafel Segundo Torres Cervantes, quien actuó a través de apoderado judicial, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto inadmisorio adiado 19 de octubre de 2021, notificado por estado no. 161 de fecha 20 de octubre de 2021, en el sentido de que no se allegó escrito de subsanación, lo anterior de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por el señor Rafael Segundo Torres Cervantes, a través de apoderado judicial con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c202ee3ec0159b465102b73b76aaeee37f731bdaf9fd3eebe063fba29a781**
Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00323 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 15 de octubre de 2021, notificada por estado el día 20 de octubre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora JANIS ALICIA GUTIERREZ PADILLA contra el señor LEANDRO MORYS NUÑEZ CASTRO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e461e473f6bbd5a20edf45426d816cfe89889d33f063a633ec5f8071e65615

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00122 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 02 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificada por estado el día 15 de octubre de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JOSE ABEL GUTIERREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora LINA MABEL GARIZZAO HENAO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276f4518ed3b77b31e89bdcae9cdf9dbb5e43eff3c53408e919fe6784c8f9dd3

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00081 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

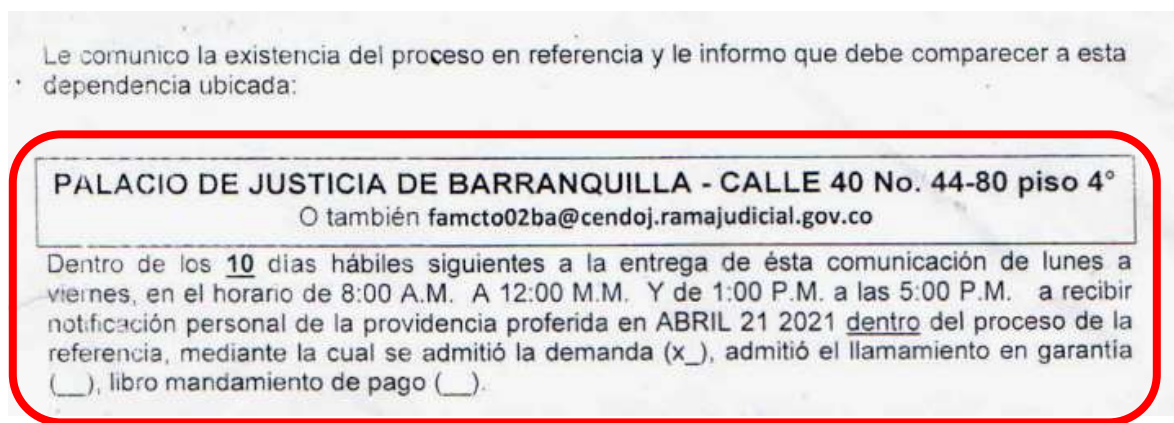
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas al demandado, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

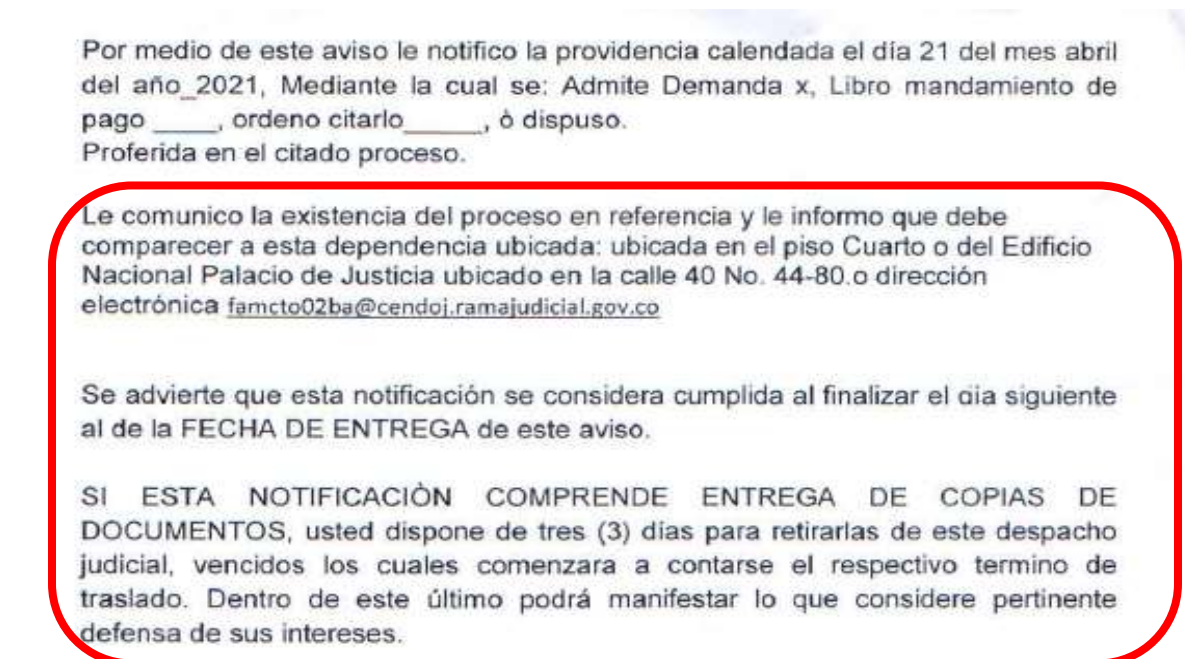
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotado en la demanda y se encuentra la constancia de que fue recibida y abierta, en el documento de citación enviado el 15 de junio de 2021, se anota:



Sin embargo, en la fecha en que fue enviada la citación, el edificio Centro Cívico se encontraba cerrado al público como medida de bioseguridad adoptada por la pandemia de covid 19, por lo que no era posible que el demandado se acercara a recibir la notificación.

Adicional a lo anterior, tampoco se le informó al demandado los términos correctos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Con respecto a la notificación por aviso, en la constancia aportada se anotó:



Como puede observarse, se le informa al demandado que puede acudir al Edificio Centro Cívico, cuando este se encontraba aún cerrado por la pandemia de Covid 19, y además se

omitió el término para que se empezara a correr el traslado de la demanda, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es deber del Despacho corregir los errores en que se haya incurrido al momento de emitir el auto de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se ordenó citar a las partes para audiencia, garantizando el derecho a la defensa y contradicción y por ende al debido proceso de las partes.

En Sentencia de noviembre 17 de 1934 de la Corte Suprema de Justicia establece que: *"Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias **no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento.** Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales."*(Negritas fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T – 1274 de 2005 dispone que "(...) en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes." y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". (Subrayado del texto)

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que "el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta."

Así las cosas, se ha expresado que los autos ejecutoriados no obligan al Juez para proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a la ley, al no cumplir con los requisitos para que se proceda a fijar fecha para audiencia, se ordenará dejar sin efectos el auto precedente y en su lugar se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, toda vez que se conoce la dirección física del demandado ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El despacho,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto el auto calendado 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, toda vez que se conoce la dirección física del demandado ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c733c3e3942043aea091ca9932f69ef20efa1c98d5cd37ed4dfc50860bbd2b91

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación. Además de lo anterior, la apoderada de la parte demandada sustituyó poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente y por ser procedente, se correrá traslado de la nulidad propuesta por la demandada señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, a través de su apoderada judicial Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO y se reconocerá personería a la abogada sustituta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. De la nulidad propuesta por la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, a través de su apoderada judicial Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, para que se pronuncien sobre ellas y en caso de considerarlo, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2º. Reconocer a la Dra. ANA RAFAELA DEL VALLE RAMIREZ, con T.P. No. 157.505 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido a la Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217ab97ccb54955770129d7496d1f34de09538071653f974f9a6f7cca4e698c2

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 2021-00280

SOLICITANTE: MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO

SOLICITANTE: LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO.

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO y LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 14 de septiembre de 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Parroquia Santa Marta de esta ciudad, el día 31 de enero de 1998 e inscrito ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, el día 2 de julio de 2021, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07058957.



Por mutuo consentimiento, los señores MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO y LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO y LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.



- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado en la Parroquia Santa Marta de esta ciudad, el día 31 de enero de 1998 e inscrito ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, el día 2 de julio de 2021, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 07058957 entre la señora LILIANA PATRICIA JIMENEZ OTERO identificada con cédula de ciudadanía No 32.896.627 y el señor MARCO ANTONIO LOGREIRA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.222.121 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4c40c07121127890bcfbba44b7167e372ae0be12205fc324a7d46bf367360f

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RAD: 08001-31-10-002-2021-00308-00

SOLICITANTE: KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA

SOLICITANTE: ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la subsanación de la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor JORGE MAURY GUILLARDIN, en su calidad de apoderado judicial de los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA Y ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ.

Se constata que mediante auto adiado 7 de octubre de 2021 fue inadmitida la presente demanda.

Que en escrito enviado al correo institucional de este despacho el día 15 de octubre de 2021 aportado por el apoderado de los solicitantes subsanando los errores que adolecía la misma.

De igual manera, se observa que es necesario notificar a la defensora del ICBF como también a la procuradora quinta de familia adscritas a este despacho, por cuanto se procreó un hijo durante la relación matrimonial de nombre ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO, que en la actualidad es menor de edad.

Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., igualmente lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo que el Juzgado.



RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO entre los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA Y ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho a fin de garantizar los derechos e interés del menor.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor JORGE MAURY GUILLARDIN, identificado con la C.C. No. 8.670.142 y T.P. No. 125207 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231614b484e85285fb5a511977279ce055dfa79b2218cbc963a95820f33719e1

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00335-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ

SOLICITANTE: DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la subsanación en la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Doctora LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA en calidad de apoderada judicial de los señores IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ y DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ.

Se constata que mediante auto adiado 14 de octubre de 2021 fue inadmitida la presente demanda.

Que en escrito enviado al correo institucional de este despacho el día 22 de octubre de 2021 aportado por la apoderada de los solicitantes subsanando los errores que adolecía la misma.

Así mismo, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., igualmente lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO entre los señores señores IVAN DARIO OROZCO JIMENEZ y DAYANA KAROLAY MENDEZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Manténgase la personería reconocida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dcb24c50544e12902e7053dcae15f761094a68a0abdfd893e43f5f7fd27f4f

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>